------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de agosto del año dos mil once, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"G., M. A. c/ E., D. G. s/ Laboral"*** (Expte. N° 128/11 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 394 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico provincial correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: PETRIS – FLASS – FRÜCHTENICHT.----

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 357/365? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de las apelaciones deducidas por las partes contra la sentencia definitiva dictada a fs. 357/365 que hizo lugar parcialmente a la demanda laboral entablada por M. A. G. contra D. G. E. condenando al segundo a abonar al primero la suma de $2.220,80, intereses, costas, la entrega del certificado de trabajo y constancia documentada de los aportes y contribuciones a la Seguridad Social correspondientes al período que va del 15/7/05 al 21/7/09. Reguló estipendios profesionales.----------

---

------El demandado apeló a fs. 366, expresando agravios mediante la pieza recursiva glosada a fs. 373/378. El primer agravio lo centró en las diferencias salariales acogidas en la sentencia puesta en crisis, que el actor nada dijo de dónde surgirían las mismas, si lo es porque se le abonaron menos horas de las laboradas o estaba mal categorizado, que dicho rubro jamás puso ser admitido por no coincidir con el criterio jurisprudencial rector en la materia, no hubo precisión ni pautas

mínimas suficientes para su viabilidad por lo que debe revocarse este punto de la sentencia puesta en crisis.----------

------El segundo agravio se refiere al monto acordado en concepto de diferencias salariales, sosteniendo el recurrente que el sentenciante infirió el monto de $1.808,88 de la pericia contable, más si cotejamos la columna diferencia de la pericia surge que el monto resultante de agosto 2008 a julio 2009 es menor ($1.098,02), que el juez “a quo” no tuvo en cuenta que para calcular tales diferencias el perito tomó en cuenta el aguinaldo y las vacaciones, no el sueldo puro que le correspondía percibir al actor, que esos ítems no fueron reclamados en la demanda y las vacaciones no son compensables en dinero, que ello se deduce de los propios términos de la sentencia.----------

------El tercer agravio lo constituye los montos otorgados en concepto de indemnización proporcional por vacaciones no gozadas y sac sobre vacaciones, que conforme surge de la pericia contable producida en autos el salario normal que le correspondía era de $704,55, que de acuerdo a la antigüedad del actor en el empleo contaba con menos de 5 años de antigüedad y dada la fecha de la extinción del vínculo la totalidad de días era de 7,5, por lo que el monto es de $211,36, con más sac sobre las mismas por la suma de $17,61.----------

------El cuarto agravio se refiere a la condena a entregar al actor constancia documentada de aportes y contribuciones a la seguridad social correspondientes al período que se extiende desde el 15/7/05 al 21/7/09, que en el caso que nos ocupa el actor jamás requirió su entrega en tiempo y forma toda vez que conforme se desprende del único telegrama laboral acompañado fue remitido transcurrido más de cinco meses de extinguida la relación laboral.----------

------El quinto agravio es la forma de regular los honorarios a favor de los abogados de los apoderados del actor, que la demanda fue rechazada en un 98,94% que es evidente que el criterio imperante en la ley de aranceles debió invertirse pues el actor resultó vencido en la mayoría de sus pretensiones y por ello debió ser considerado como vencido a los fines arancelarios, que por ello deberán invertirse los

porcentajes y regular a favor de la asistencia letrada del actor un porcentaje inferior al consagrado a favor del Dr. R. T. G. L..----------
---

------El sexto agravio se refiere a los honorarios profesionales de los abogados de la parte actora, que la solución propuesta en la sentencia excede y con creces la escala arancelaria, que el monto mínimo es de $500, que jamás pueden reemplazarse por $1.800 como lo hiciera el juez “a quo”.----------

------El séptimo agravio lo son las costas impuestas al demandado, teniendo en cuenta que la demanda prosperó por sólo 1,05% del monto original y esa enorme diferencia entre lo demandado y la condena torna aplicable el art. 69 y 72 del C.P.C.C., que la demandada no resultó derrotada por completo en el caso de autos ya que el fallo la condenó a pagar sólo algunos rubros y rechazó el ítem más importante desde el punto de vista económico.----------

------El octavo agravio se refiere a la circunstancia que el juez “a quo” no le haya aplicado al actor la multa por temeridad y malicia establecida en el art. 45 del C.P.C.C., que el actor no obró de buena fé que le era exigible toda vez que sabiendo que dejó de trabajar en el hotel del demandado para ingresar al ministerio Público Fiscal de Esquel no podía reclamar las multas e indemnizaciones como lo pretendiera, que jamás existió un despido ni directo ni indirecto, que es evidente entonces que la conducta del actor debe ser sancionada con la multa prevista para los casos de temeridad y malicia.----------

------El último agravio se relaciona con el hecho de que el sentenciante no haya hecho lugar a la plus petición inexcusable solicitada y por consiguiente las costas no se le hayan impuesto al actor y solidariamente a los letrados de la contraria, pues aún cuando no se haga lugar a la temeridad y malicia existió de parte del accionante y sus representantes una pluspetición que hace que deba aplicarse el art. 20 de la LCT., que el actor de total mala fé y de manera incomprensible formuló en su demanda peticiones injustificadas y contrarias a los hechos alegados y documentación presentada.----------

------A fs. 367 apeló por bajos los honorarios regulados a su favor el Dr. R. T. G. L., letrado apoderado del demandado, contenidos en la sentencia.----------

------Corrido el pertinente traslado al accionante, éste no hizo uso del derecho a responderlos.----------

------A fs. 368 apeló el actor, expresando agravios a través de la pieza recursiva obrante a fs. 380/382, cuyo traslado fuera evacuado por la contraria a fs. 384/385.----------

------Los agravios del accionante los centró en la errónea valoración que el juez “a quo” llevara a cabo en el marco de la relación laboral con los montos reclamados y así sostiene que la interpretación dada por el sentenciante sobre los montos reclamados en la demanda deberán ajustarse a los términos del convenio y va de suyo que en dicho marco también corresponde establecer los montos que se adeuden a los organismos de la seguridad social por los cuales se ha visto G. privado por la deficiente registración, que la pericia contable se ajustó a los puntos periciales pero no a los valores que existen en la convención laboral.----------

------El siguiente agravio lo centra en la omisión de las multas previstas por la ley al haberse acreditado una relación laboral no registrada, que el art. 7 de la ley 24.013 es claro y el juzgador se apartó de dicho precepto al no encontrarse inscripto el actor en el libro especial del art. 52 de la LCT, que el art. 8 de la ley 24.013 prevé una indemnización equivalente a una cuarta parte de las remuneraciones devengadas desde el inicio de la vinculación.----------

------También se agravia en cuanto no se hizo lugar en la sentencia puesta en crisis al monto peticionado por la falta de entrega de constancias laborales impuestas por el art. 80 de la ley 20.744 y el art. 3 del decreto 146/01, que acreditada la condición laboral corresponde hacer lugar a la indemnización prevista equivalente a tres salarios convencionales en la proporción de la jornada laboral, que deviene irrelevante el hecho de que el actor no haya esperado el vencimiento del plazo de 30 días exigido por el decreto 146/01 pues la demandada

nunca entregó los instrumentos requeridos lo que torna un excesivo rigor formal la pretensión de la accionada de ampararse en el plazo previsto por la norma reglamentaria.----------

------Finalmente se agravia de los honorarios regulados al abogado de la parte actora por considerarlos bajos.----------

------A fs. 393 se llama autos para dictar sentencia y practicado el sorteo de ley a fs. 394, desinsaculado a votar en primer término, procedo a expedirme.----------

------Por una cuestión de método de sentencia voy a abordar en primer lugar las quejas de la parte actora, para luego y según el eventual resultado propuesto las de la parte demandada.----------

------En ese sentido G. a través de la pieza recursiva que luce a fs. 380/382 se agravió de la errónea valoración que habría efectuado el sentenciante de grado en el marco de la relación laboral habida con respecto a los montos reclamados, pretendiendo se le abonen los montos de la convención sin especificar en esta Sede a cual se referiría y pasando por alto los argumentos contenidos en la sentencia por el juez “a quo” al tratar a fs. 362 considerando segundo las diferencias salariales desde el mes de agosto del año 2007 hasta agosto del año 2009 (por error se consignó en la sentencia 2007), no se hizo cargo de las razones jurídicas que llevaron al juzgador a acoger las diferencias salariales que fueron liquidadas en la experticia contable a fs. 311/313 donde se advierte que el experto contable practicó justamente los cálculos teniendo en cuenta efectivamente los básicos del CCT. 389/04 (F.E.H.G.R.A.), para la categoría “Valet portero-Sereno”, pedidos por el recurrente, por lo que no hay agravio que reparar en este aspecto.-------

------Por otra parte, tampoco se hizo cargo el quejoso de las razones que llevaron al juez de grado a desestimar las observaciones intentadas sin fundamento mínimo alguno a la pericia contable aludida, y que refutara el experto contable a fs. 324/325, apoyada en los conocimientos científicos de la ciencia del experto, no rebatidos, como para alejarse de los mismos (doctrina arts. 477 del C.P.C.C. y 38 de la ley del fuero), y que, por ende, arriban firmes a la Alzada.----------

------Expresar agravios no es disentir con el razonamiento del juzgador, es demostrar a la Alzada el error habido en la instancia originaria sobre la base del razonamiento correcto, material fáctico habido y derecho correspondiente.----------

------Nada de eso hizo el recurrente para poder modificar la sentencia en este tópico y pasando por alto las argumentaciones de la sentencia referidas a que el cálculo de la diferencias salariales no especificaron su origen concreto, si se le abonaban menos horas de las laboradas o estaba mal categorizado, se asentó el razonamiento sentencial en la pericia contable aludida, donde puntualmente y sobre la base fáctica determinó el experto la existencia de una diferencia salarial, sobre la base del convenio denunciado por el propio actor y modalidad de la contratación parcial. Conforme lo llevo dicho, no hay agravio actual que reparar. ASI LO VOTO.----------

------No mejor suerte ha de seguir el segundo de los agravios que pese a no numerarlos se infiere ser tal.----------

------Para que resulte viable la multa del art. 8 de la ley nacional de empleo 24.013 pedida en la demanda a fs. 9, resulta indispensable la intimación del art. 11 de la citada manda legal en forma fehaciente por parte del trabajador al empleador a fin de que proceda a la inscripción, establezca la fecha real de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones.----------

------Con la intimación el trabajador deberá indicar la real fecha de ingreso y las circunstancias verídicas que permitan calificar a la inscripción como defectuosa.----------

------La única intimación acompañada por el accionante fue la CD de fs. 5 donde ni siquiera se hiciera mención a una relación laboral no registrada, ni que se proceda a su registro, fue cursada después de la desvinculación laboral habida entre las partes conforme surge de la sentencia firme en este aspecto.----------

------Constituye un presupuesto esencial para que la intimación del art. 11 de la ley 24.013 produzca los efectos previstos, que se efectúe

estando vigente la relación laboral (art. 3 inc.1, dec. 2725791, conf.; SCBA, L 57604 S 2-7-1996).----------

------Tampoco cumplió el actor con el requisito del inciso b) del art. 11 LNE (texto según ley 25.345), referido a la comunicación a la AFIP del requerimiento formulado al empleador con miras a la regularización de la relación laboral, cuando la misma ya se encontraba extinguida.-------

------Siendo ello así, no habiéndose dado cumplimiento con los recaudos legales temporales y de forma, no corresponde el acogimiento de la multa. ASI LO VOTO.----------

------El siguiente agravio lo constituye la circunstancia de no haberse hecho lugar en la sentencia puesta en crisis al monto peticionado por la falta de entrega de constancias laborales conforme art. 80 LCT.----------

------El párrafo agregado por el art. 45 de la ley 25.345 creó una nueva indemnización para el supuesto de que el empleador no entregare al trabajador dentro de un plazo determinado ciertas constancias y certificaciones laborales y de la seguridad social.----------

------Dichas constancias y certificaciones previstas en los párrafos 1º y 2º de dicha manda legal son la constancia de cumplimiento de la obligación del empleador de ingresar los fondos de la seguridad social; el certificado de trabajo de exclusivo contenido laboral y la certificación de servicios, remuneraciones y aportes prevista por el art. 12 inc. g) de la ley 24.241.----------

------El art. 80 LCT. establece como requisito ineludible para la procedencia de la sanción un requerimiento previo y fehaciente y dicha intimación sólo puede surtir efectos (el inicio de los 2 días y el posterior derecho a la indemnización), una vez que haya transcurrido el plazo de 30 días acordado al empleador para cumplir con la exigencia legal, plazo éste último que constituye una oportunidad para que el empleador regularice su situación administrativa.----------

------El art. 3 del decreto-ley 146/01 reglamentario del art. 80 LCT dispone que el trabajador recién estará habilitado para efectuar el reclamo si el empleador no hubiese hecho entrega de los certificados

dentro de los 30 días de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo.----------

------De lo expuesto se deduce que desde la finalización del vínculo el trabajador debe esperar 30 días y si durante ese plazo el empleador no hizo entrega de los certificados, deberá intimar otorgando un plazo de dos días hábiles.----------

------Conforme se amerita de la pieza postal anejada a fs. 5 y sin perjuicio de hacer notar que el trabajador estaba sin registro, sin aportes previsionales y a la seguridad social y sindical, no puede tenerse por emplazado al demandado con esa carta documento que no cumplió con los recaudos legales viables para la procedencia de la multa. Es más a mi entender ni siquiera emplazó al empleador para la entrega de las certificaciones, no se dio cumplimiento con los plazos, por lo que no corresponde el acogimiento de la multa, dejando constancia que la no viabilidad de la sanción no lo es por los argumentos del judicante de origen volcados a fs. 362 vta. punto b), dado que ninguna influencia tiene la forma de extinción del vínculo para su procedencia, sino el cumplimiento de los recaudos formales antes merituados y que en la especie no se han cumplido. ASI LO VOTO.----------

------El último de los agravios de la parte actora no ha de seguir mejor suerte dado que el recurso contra los honorarios no fue interpuesto y concedido oportunamente, por lo que no cabe su tratamiento, amén de que carece de legitimación para apelar la parte por bajos los estipendios regulados a favor de sus letrados asistentes en el litigio por considerarlos bajos. ASI LO VOTO.----------

------Entrando de lleno al tratamiento de las quejas de la parte demandada el primero de los agravios referidos a la procedencia de las diferencias salariales contenidas en la sentencia puesta en crisis, argumentando el quejoso que el accionante nada dijera de donde surgirían las diferencias salariales liquidadas en demanda, si lo eran porque se le abonaban menos horas de las laboradas o se encontraba mal categorizado, las partes de este proceso fueron contestes en la

modalidad de la contratación respecto a que G. realizaba turnos tres veces por semana que al mes equivalían a diez, que percibía $70 al retirarse de cada turno.----------

------La patronal negó el vínculo dependiente por considerarlo changa y eso fue desvirtuado totalmente en sentencia que arriba firme a esta Sede. Hubo relación de dependencia laboral.----------

------Luego el trabajador alegó que realizó otras tareas a las de sereno-conserje que no estaban prefijadas y mucho menos combinada para el pago del importe de $70, que el demandado le pagó sumas muy inferiores a lo pactado ya que adicionó tareas pero no remuneraciones, que los $70 diarios lo era a cuenta de sumas deducidas de la liquidación practicada muy distante de lo pactado (fs. 7 vta. pto. III).---

------A su turno el demandado requerido reconoció el ingreso del actor a la explotación comercial más no las tareas adicionales, no acompañó libros, no registró al actor como trabajador dependiente a la organización explotada por él, no acompañó recibos de sueldo, pero ofreció prueba pericial contable para que el experto indique el monto proporcional que le correspondería percibir por diez días de trabajo mensuales, categoría sereno de acuerdo al CCT y escala salarial vigentes para el período 2005 a 2009 (fs. 77 y vta.).----------

------No es cierto que el demandado se haya visto imposibilitado de probar al respecto aún en la deficiente técnica que se advierte en la demanda al liquidar, así como que no tuviera noción de los motivos por los cuales tales diferencias se reclamaban (fs. 373 apartado séptimo), y en todo caso, al omitir registrar contribuyó su conducta a generar ese déficit.----------

------Aún así, el informe de perito contable se expidió sobre los puntos ofrecidos por el accionado a través de la experticia de fs. 311/313 que no mereciera ningún tipo de impugnación por el hoy quejoso.----------

------Y así, arribó el experto a la existencia de diferencias salariales objeto de reclamo a fs. 8 vta., practicando la liquidación de montos proporcionales entre lo percibido realmente y lo que le hubiese correspondido percibir por diez días de trabajo mensuales, categoría

sereno, CCT. 389/04 (F.E.H.G.R.A.), elementos todos estos sobre los cuales conforme lo llevo dicho no hubo discrepancias entre los justiciables de este proceso y ha sido la propia patronal quien determinara el punto a peritar, por lo que mal puede ahora agraviarse cuando ni siquiera objetó la pericia en cuestión.----------

------A lo que se agrega que el demandado no acompañó libros, recibos de sueldo, lo que impone la presunción a favor del reclamo (arts. 41 de la ley del fuero y 55 LCT), y que conforme lo llevo dicho, tampoco impugnó el informe contable (arts. 74, 103, 138 LCT y 477 del C.P.C.C.). ASI LO VOTO.----------

------Distinta solución merece el segundo de los agravios referidos a la cuantía de las diferencias salariales viables.----------

------Aquí si le asiste la razón al recurrente, en tanto que procedentes las diferencias salariales liquidadas por el experto contable sobre el material fáctico recolectado en la causa, debe entenderse objeto de reclamo dentro de la órbita de las diferencias salariales pedidas todas las habidas respecto al salario (sac y al salario de vacaciones) que el experto contable detectara y el demandado no impugnara para el período en que se hiciera lugar en la instancia originaria en tanto que el SAC constituye un salario devengado y el salario de vacaciones es justamente eso un salario que corresponde percibir por diferencias observadas y no una compensación en dinero por su no uso. Siendo ello así se accede al ítem por la suma de $1.098,02, modificándose la establecida en sentencia que llega en grado de apelación. ASI LO VOTO.----------

------El tercero de los agravios no ha de prosperar de seguirse mi voto. El salario normal, mensual y habitual que le correspondía percibir al actor según la modalidad laboral habida entre las partes y establecida en sentencia no era de $ 704,55 como lo refiriera el apelante en la pieza recursiva, sino de $ 762,95 conforme surge de la pericia contable no impugnada, para el mes de junio del año 2009 que ha de tenerse en cuenta para el cómputo de los salarios de vacaciones y su sac, y los días de cálculo tampoco son 7,5 como lo sostiene el quejoso sino 7,7 por lo

que no corresponde la modificación de la sentencia en este aspecto (doctrina arts. 155 y 156 LCT.). ASI LO VOTO.----------

------El cuarto agravio del accionado tampoco ha de tener resultado positivo de prosperar mi voto.----------

------En efecto, una cosa es la no procedencia de la multa prevista por el apartado cuarto del art. 80 LCT según ley 25.345 que en el caso no prosperara conforme fundamentos dados al tratar los agravios del actor a lo que me remito en homenaje a la brevedad.----------

------Otra muy distinta es la pretensión judicial plasmada en demanda por el actor (ver fs. 7 pto. II) de solicitar la condena de que el demandado entregue las constancias documentadas acerca del pago de los fondos de la seguridad social que el empleador debe ingresar a los organismos pertinentes como obligado directo o como agente de retención durante el período de vinculación laboral previsto por los apartados 1º y 2º del art. 80 referido y que no se encuentra sujeto a ningún tipo de requerimiento previo o intimación extrajudicial necesarios para la multa pero no para esto. ASI LO VOTO.----------

------Los agravios quinto a noveno referidos a la forma de regular los honorarios a favor de los abogados apoderados del actor; honorarios profesionales de los abogados de la parte actora; a la condena en costas contenida en la sentencia; a la multa por temeridad y malicia; y plus petición inexcusable no acogidas, diré que:----------

------Es criterio de esta Alzada que integro con la actual composición que mediando sentencia condenatoria conforme ocurriera en el sub-case, por mínima que fuera el monto de la condena, ello traerá aparejado en materia laboral la imposición de costas a la parte vencida, en este caso la demandada (art. 57, Ley XIV- Nº 1 del DJP, conf. SDL 7/2001; 34/2010, entre otros), más ello ha de ser así siempre y cuando no medio plus petición inexcusable pedida de conformidad con las claras directrices del art. 20 LCT y resulte ella viable.----------

------En efecto, en cuanto de los antecedentes de la causa resultase plus petición inexcusable, las costas deberán ser soportadas solidariamente entre la parte y el profesional actuante.----------

------Entiendo que en el particular debe darse tal situación por ser deber del abogado del trabajador indagar sobre los hechos en que apoyó su pretensión jurídica y procurar evitar la introducción de reclamos manifiestamente alejados de la razonabilidad.----------

------El actor narró en los hechos de la demanda la forma de contratación, la forma de extinción del vínculo, la circunstancia de haber conseguido otro trabajo, su desvinculación voluntaria (fs. 7 vta.).----------

------No pudo luego reclamar indemnización por antigüedad, preaviso, SAC sobre los mismos, las multas de la ley nacional de empleo por un empleo no vigente ya por renuncia o abandono ni las multas por la ausencia de registración , etc.----------

------La plus petición inexcusable, es pedir de más, ha sido definitiva como un accionar consciente, deliberado o intencional de demandar más de los debido (conf.: CNTrabajo, Sala 1, 30/09/1990, in re “Chacón, José c/ De Lorenzo”).----------

------Ello constituye una conducta maliciosa y el ejercicio de pluspeticiones inexcusables que justifican la aplicación de la sanción prevista por el art. 20 LCT.----------

------La parte y su asistencia profesional no pudieron ignorar la sinrazón de su pedido, ni se advirtió error en la narración de los hechos que los haga exculpables y cuando, como ocurre en el particular, resultase del proceso pluspetición inexcusable, las costas deberán ser soportadas solidariamente entre la parte y el profesional actuante. Nótese que se demandó por $209.907,97 o lo que en más ó en menos resulte de la prueba a rendirse y la demanda prosperó por $1.509,94 intereses y certificados.----------

------Siendo ello así, voy a proponer al Pleno que integro que las costas sean impuestas en su totalidad al actor y su letrado apoderado de manera solidaria e indistinta, modificándose de esta manera lo resuelto en la instancia originaria. ASI LO VOTO.----------

------No advirtiendo este magistrado llamado a votar la existencia de inconducta procesal genérica que se ha de referir a una conducta

contraria a los deberes de lealtad, probidad y buena fé, advirtiendo este votante que el actor ha sido sincero en su narración de los hechos, de la manera en que culminó el vínculo, de la creencia de un acuerdo por el trabajo en negro, etc., y que denotaría luego en la manera de reclamar un profundo desconocimiento de los derechos que le asistían y que culminaran en la plus petitio inexcusable pedida por la contraria no corresponde acceder a la multa por temeridad y malicia solicitada y que fuera rechazada en la instancia originaria (doctrina art. 45 del C.P.C.C., conf.: Kielmanovich, Jorge, "Código Procesal....", T.I, págs. 131 y ss). ASI LO VOTO.----------

------Sin perjuicio del tratamiento específico de la apelación por bajos impetrada por el abogado apoderado del demandado que trataré por separado, no corresponde invertir los porcentajes regulados en la sentencia tal cual lo pretende el apelante teniendo en cuenta la condena en costas contenida en la sentencia analizada, el resultado del pleito habido y claras directrices de los arts. 57 de la ley del fuero laboral, 69 del C.PC.C. y 5º y concs. de la Ley XIII Nº 4 del Digesto Jurídico Provincial.----------

------Apelados por altos los honorarios de la asistencia profesional del derecho de la parte actora, analizados los montos consignados en la sentencia, resultado del pleito, antecedentes de la causa y bajo los lineamientos de la actual ley arancelaria aplicable al sub-case por imperio de la apelación habida, corresponde su confirmación (art. 7 de la Ley XIII Nº 4 modificado por la Ley XIII Nº 15 DJP, de aplicación al caso de autos conforme lo establece el art. 14 de la Ley XIII Nº 15 DJP).----------

------Apelados por bajos los estipendios profesionales del Dr. R. T. G. L., letrado apoderado del demandado, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia debe modificarse en cuanto al monto de la condena, encuadrable el caso en los supuestos de mínimos arancelarios, efectiva labor desempeñada, resultado del pleito, corresponde su elevación, a la luz de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley

XIII N° 4, modificado por Ley XIII Nº 15 del DJP, a la suma de $3.762,40, con más el IVA pertinente. ASI LO VOTO.----------

-------Costas de Alzada, al actor vencido en la apelación en lo sustancial en virtud del resultado habido a las apelaciones intentadas, (art. 69 del C.P.C.C. de aplicación a autos conforme lo establecido por el art. 73 de la Ley XIV N° 1 DJP), debiendo regularse los emlumentos de los profesionales actuantes en esta Alzada. ASI LO VOTO POR ULTIMO.--

------A la MISMA CUESTION el Dr. FLASS dijo:----------

------Habiendo el Dr. Claudio Alejandro Petris reseñando con suficiente precisión los hechos, antecedentes y pretensiones de la causa, voy a proceder a analizar los agravios de los recurrentes.----------

------a) Base para el cálculo de diferencias salariales y multas:----------

------Se queja el actor de que no se hubieran tenido en cuenta para el cálculo de las diferencias salariales y –en consecuencia– de las multas pertinentes, los valores que surgen del *"convenio colectivo de trabajo por el cual se rige la actividad desplegada por el actor"*. Agrega que *"los salarios que han sido reclamados no alcanzan a cubrir los montos señalados"*.----------

------Cabe preguntarse ¿Por qué el actor reclamó menos de lo que ahora dice le correspondía? El Sr. G. contó con patrocinio letrado desde el primer momento y sorprende que venga ahora a alegar su propia torpeza. Sólo la expresa prevención del art. 68 Ley XIV nº 1 DJP me impulsan a no rechazar el agravio y continuar su análisis.----------

------Tal como lo dije anteriormente, el actor se queja del cálculo de las diferencias salariales pero omite explicar a este Tribunal cuáles eran los valores que, a su criterio, correspondían. Incurre así en un nuevo déficit argumental que torna inocuo su agravio, pues tal como fue planteado no supera la mera disconformidad; no llega a ser la crítica detallada y razonada que la norma procesal exige para la procedencia del recurso. Esto solo bastaría para su rechazo. Una cosa es *"…suplir la omisión o error del demandante…"* y otra soslayar la insuficiencia argumental del recurrente.----------

------No obstante lo dicho, encuentro otra razón de peso para declinar terminantemente la pretensión recursiva. El sentenciante calculó las diferencias salariales siguiendo el dictamen del experto y a fs. 313 parr. 2º, el perito dice haber tenido en cuenta *"los valores de la escala salarial aplicable al CCT 389/04 (F.H.G.R.A.)"*. Se derrumba así la hipótesis del recurrente, tan insustancialmente propuesta a esta Alzada.----------

------Coincido con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión y voto por el rechazo del agravio bajo análisis.----------

------La multa de ley 24.013:----------

------Se queja el recurrente de que no se hubiera condenado el pago de la multa prevista en el art. 8º Ley 24.013.----------

------Tengo dicho que *"...el artículo 1º de la ley 23.323, es complementario de los artículos 8, 9, 10 y 15 de la Ley 24.013 pero ello solo en el sentido de que viene a dar solución a los casos en que el trabajador resulta despedido sin haber intimado al empleador en los términos del artículo 11 Ley 24.013. La mencionada hermenéutica surge con claridad del informe de comisión efectuado en oportunidad de la sanción de la norma así como también de la opinión de destacada doctrina" (mi voto en "D., A. M. c/ M., E. A. s/ Laboral" (Expte. Nº 35/08 CANO).*------

------Haciendo una hermenéutica integrativa de las leyes federales nº 24.013 y 25.323, surge que, dado un supuesto de registración defectuosa, la multa procederá en dos hipótesis distintas y bajo condiciones también diferentes: 1) si la relación está vigente, el empleado deberá interpelar al empleador en la forma prescripta por el art. 11 Ley 24.013 y sólo procederá la multa cuando este último se mantenga reticente vencido el plazo legal. 2) Si la relación laboral se extinguiera por ***despido*** la multa operará en forma automática sin que sea necesaria interpelación previa.----------

------Conforme a las constancias de autos, el empleado no interpeló durante la vigencia de la relación laboral y esta última ***no se***

extinguió por despido, ergo no procede la indemnización punitiva pretendida. Así lo voto.----------

------Multa por incumplimiento del art. 80 LCT:----------

------Se queja el recurrente de que no se hubiera hecho lugar a la multa del art. 80 LCT a pesar de haber interpelado oportunamente para que le entregara constancia documentada de aportes al sistema de seguridad social.----------

------El art. 3º decreto 146/01 establece que *"El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 y sus modificatorias, dentro de los TREINTA (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo".*----------

------Es claro entonces que, extinguido el vínculo laboral, el empleado debe esperar 30 días a que el empleador le entregue las constancias aludidas y vencido dicho plazo deberá intimarlo. Transcurridos dos días de la interpelación, sin que el empleado de cumplimiento, recién tendrá derecho el empleado a la indemnización punitiva del art. 80 LCT.----------

------Conforme a la sentencia apelada la relación laboral se extinguió en julio de 2009 y el empleador no procedió a entregar las constancias pertinentes. El 23 de diciembre, es decir, después de haber transcurrido con creces los treinta días a los que alude el decreto reglamentario, el Sr. G., remite telegrama Ley 23.789 interpelando al demandado sólo para que "ACREDITE LOS APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL" todo lo cual fue rechazado expresamente por el Sr. E. alegando improcedencia.----------

------La interpelación ha sido definida como *"La declaración unilateral de voluntad, no formal y recepticia por la que el acreedor puede reclamar categóricamente de su deudor el cumplimiento de la prestación y en cuya virtud la ley determina como consecuencia*

jurídica, aunque no haya sido querida por el acreedor, la constitución en mora del deudor" (Wayar, Ernesto C. "Derecho civil. Obligaciones" T. II. Lexis Nexis. Buenos Aires 2002 pág. 11). Ciertamente que la interpelación no necesita utilizar términos sacramentales, sin embargo *"Debe ser precisa en cuanto al objeto y contener referencias concretas a las circunstancias de tiempo, lugar y modo de cumplimiento" (Wayar, Ernesto C. "Derecho civil. Obligaciones" T. II. Lexis Nexis. Buenos Aires 2002, pág. 20).*----------

------En el telegrama enviado por el trabajador no se precisa el término en el que se deberá cumplir –adviértase que el plazo previsto en la ley es sumamente exiguo– ni tampoco las condiciones de lugar ni modo de cumplimiento, en consecuencia, si bien puede considerarse interpelación suficiente para los efectos naturales de la ruptura de la relación de trabajo, no ocurre lo mismo respecto a la procedencia de una sanción donde el análisis debe ser estricto.----------

------Las insuficiencias de que adolece la interpelación analizada me inclinan a votar por la improcedencia de la sanción, tal como lo hizo el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión y con quien coincido. Así lo voto.----------

------Los honorarios de los letrados de actora:----------

------Se queja la actora de que los honorarios regulados a sus propios letrados resultan bajos, mas como bien dice el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión, el recurso no fue interpuesto y concedido oportunamente, por lo que no cabe su tratamiento, amén de que la parte carece de interés para recurrir por tal motivo. Así lo voto.----------

------Diferencias salariales:----------

------Es ahora el demandado quien se queja y lo hace por que la sentencia de grado condenó el pago de diferencias salariales sin que el actor hubiera cumplido con un mínimo de precisión respecto al origen de las mismas. Critica que el a quo las haya deducido de la pericia. Invoca violación a su derecho de defensa.----------

------Ciertamente el actor, con una muy defectuosa técnica, acompañó liquidación de lo que pretendía, sin especificar acabadamente y con suficiente detalle de donde derivaba tal deuda.----------

------Ahora bien, conforme al art. 68 de la Ley XIV nº 1 DJP, el Juez está facultado para suplir los errores u omisiones del demandante. No puede afirmarse entonces que el a quo haya excedido su jurisdicción al calcular las diferencias salariales por contraste entre lo pagado y lo dispuesto por el convenio colectivo.----------

------Manifiesta sorpresa el recurrente, sostiene que no pudo ejercer su derecho de defensa porque nunca imaginó que las diferencias salariales pretendidas lo fueran por soslayamiento del convenio colectivo de trabajo.----------

------Pude observar que el Sr. E. al contestar demanda, negó expresamente "*...Que el demandado le haya abonado sumas muy inferiores a las pactadas y/o a las establecidas por las escalas salariales vigentes"* (NEGACIONES pto. 13), sostuvo *"...el demandado siempre le abonó una remuneración diaria mayor a la estipulada por las escalas salariales vigentes y jamás le quedó debiendo suma alguna de dinero..."* (fs. 73 parr. 6°); dijo *"... surge que el demandado le abonó una suma inclusive mayor a la establecida por la escala salarial vigente"* (fs. 73 vta. parr. 11).----------

------Queda claro para mí que el demandado no solo tuvo oportunidad de defenderse sino que además ejerció efectivamente tal derecho sin que se produjera la afectación invocada.----------

------Por otro lado, tampoco es cierto que el demandado se haya visto privado de la posibilidad de probar lo que hacía a su interés. En el escrito de contestación de demanda ofrece pericial contable y en el pto.4 pide al experto que *"Indique el monto proporcional que le correspondía percibir al actor en los años 2005 a 2009, por diez días de trabajo mensuales y en la categoría sereno, de acuerdo con el Convenio Colectivo y la escala salarial aplicable vigente para cada período"* todo lo cual fue respondido por el perito a fs. 311/313 vta.------

------Lo dicho me lleva a coincidir con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión, en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------

------Cálculo de las diferencias salariales:----------

------Se queja el demandado recurrente respecto al cálculo de las diferencias salariales. En primer lugar sostiene que el a quo se equivocó al sumar las diferencias resultantes de la pericia las cuales arrojarían –según sus dichos– la suma de $1.098,02. Agrega además que se debió descontar el sueldo anual complementario y vacaciones no gozadas. Aduce que dichos rubros no fueron solicitados en la demanda; que el mismo Juez de grado reconoció su improcedencia y, en cuanto al caso específico de las vacaciones, sostiene que no son compensables en dinero.----------

------Voy a comenzar reiterando lo dicho ut supra en el sentido de que conforme al art. 68 de la Ley XIV nº 1 el Juez está facultado para suplir los errores u omisiones del demandante y por ello puede fallar ultra petita. El actor –repito, con una muy deficiente técnica procesal– solicitó diferencias salariales y las calculó en una suma mucho mayor a la efectivamente reconocida en la sentencia. El hecho de que en los cálculos del actor no se hubieran discriminado vacaciones y SAC no significa que el a quo no pueda hacerlo, sobre todo cuando el resultado es menor al pretendido.----------

------Acierta el recurrente cuando dice que las vacaciones no son compensables en dinero pero ello sólo es así cuando la obligación de otorgarlas es cumplible, mas no cuando la relación laboral feneció, supuesto en el cual, la obligación originaria, extinguida por incumplimiento, hace nacer una nueva obligación cuyo objeto es una suma de dinero equivalente.----------

------Es dable destacar que no existe contradicción en la sentencia apelada pues si bien en un párrafo sostiene la improcedencia de la pretensión de cobrar vacaciones mas sueldo anual complementario que no habrían sido pagados oportunamente, la suma que resulta de los

cálculos de la pericia se refieren a la diferencia de lo percibido con lo que debió percibir conforme convenio colectivo de trabajo.----------
------Ahora bien, no obstante lo dicho realizado nuevamente en esta instancia el cálculo de las diferencias salariales dictaminadas por el experto, surge que el resultado es inferior al calculado por el a quo, asistiéndole razón al recurrente y por lo tanto han de establecerse en **$1.098,02**. Así lo voto.----------
------Vacaciones y SAC proporcional:----------
------Impugna el recurrente el monto otorgado en concepto de vacaciones y sueldo anual complementario. Sostiene que según la pericia, al actor le correspondía percibir un salario normal, mensual y habitual de $704,55 y que para calcular la indemnización proporcional por vacaciones no gozadas se debe tomar un proporcional de 7,5 días.--
------Voy a coincidir con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión en cuanto a que el presente agravio no debe tener resolución favorable.----------
------El salario normal, mensual y habitual que le correspondía recibir al actor según la sentencia no era de $704,55 como sostiene el demandado sino de $762,95 para el mes de junio de 2009 conforme surge de la pericia contable que no fue impugnada y los días de cálculo proporcional tampoco son de 7,5 sino de 7,7, en consecuencia no corresponde modificar la sentencia a este respecto. Así lo voto.----------
------Constancias de pago por seguridad social:----------
------Se agravia el demandado recurrente de que se lo condene a hacer entrega de las constancias de aportes y contribuciones a la seguridad social pues, aduce, que el actor no lo intimó en forma.----------
------Adelanto que el agravio no pude tener resolución favorable en esta Alzada –----------
------La obligación contenida en el art. 80 LCT debe ser cumplida aun sin interpelación previa pues esta última solo es necesaria para la procedencia de la multa, mas no para exigir el cumplimiento de la misma. En efecto, la norma textualmente dice *“Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará*

obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de estos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de seguridad social…”.----------

------Estamos claramente frente a un supuesto de plazo incierto y se ha discutido en doctrina si en tales casos la mora será automática o requerirá previa interpelación. Coincido con aquellos que sostienen que *“…estando la obligación dotada de un plazo incierto, no será necesario que el acreedor interpele, pero si el deudor prueba que no pudo conocer el fin del plazo, no incurrirá en mora por ausencia de imputabilidad”. (Wayar, Ernesto C. “Derecho Civil. Obligaciones” TII Lexis Nexis. Buenos Aires 2002, pág. 27).*----------

------Es evidente que el empleador supo de la extinción de la relación laboral e igualmente fue reticente en cumplir su obligación de entregar certificados, en consecuencia no se requería la interpelación previa sino que incurrió en mora automática por el solo vencimiento del plazo. Coincido con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que el agravio debe ser rechazado. Así lo voto.----------

------Pluspetición inexcusable:----------

------El a quo rechazó la pretensión de que se declarara al actor incurso en plus petición inexcusable, pues entendió que la actitud del demandado, en tanto que no procedió a registrar debidamente al trabajador, redimiría la mala fe de aquel.----------

------Disiento con tal conclusión. Como bien dice el recurrente la propia mala fe no se compensa con igual inconducta de la demandada, pues el deber de obrar honesto persiste aun cuando la contraparte actuara en sentido inverso.----------

------No obstante es de destacar que, en lo atinente a la sanción por pluspetición inexcusable, el análisis pasa por un eje distinto al de la buena o mala fe –sin que por ello corresponda soslayarlas– ya que

estamos frente a un criterio rector que atraviesa todo el actuar jurídico.----------

------El art. 20 de la LCT, en su último párrafo establece que *"...En cuanto de los antecedentes del proceso resultase pluspetición inexcusable, las costas deberán ser soportadas solidariamente entre la parte y el profesional actuante".*----------

------Para que proceda la sanción por pluspetición inexcusable es necesaria la comprobación de dos extremos: el primero de ellos es la pretensión procesal notoria y evidentemente improcedente; el segundo que no haya motivo de excusa para tal inconducta.----------

------Según Maurino, es *"....preciso que se pruebe positivamente que la parte imputada no pudo ignorar la sinrazón de su pedido"* (*Maurino, Alberto Luis "Abuso del derecho en el proceso" La Ley. Buenos Aires 2001, pág. 75).* Veamos que ocurrió en autos: el actor inició demanda por $209.907,97 y según la sentencia sólo tenía derecho a casi el 1% de aquella sideral cifra. La desproporción es abismal y ello indicaría ya una pluspetición; pero donde con mayor claridad se evidencia aquello es en el hecho de que se solicitó indemnización por despido (art. 245 LCT), cuando el propio actor reconoce no haber sido despedido. Es evidente que la parte no pudo ignorar la sinrazón de su pedido pues nunca una pretensión autocontradictoria puede aparecer como razonable para nadie. El actor contó desde el comienzo de la causa con asesoramiento letrado y el profesional debió advertir que la indemnización por despido –como su nombre lo indica– sólo procede cuando ha habido despido.----------

------Es necesario ahora indagar si hubo alguna excusa para tal sinrazón y la respuesta negativa emerge con grado de evidencia.---------

------El a quo refiere a la mala fe con que actuó el demandado al no registrar correctamente la relación laboral. Ello es cierto y merece que sobre él recaiga todo el peso de la ley y que se le impongan las multas previstas en las normas si se dieran las circunstancias en ella detallada. Mas esa ilegitimidad en la conducta del empleador no puede justificar paralela actitud en el empleado. Dicho de otra manera. La inconducta

del demandado fue causa para que el empleado iniciara acciones, pero no para que lo hiciera por montos siderales, excesivos, injustificados y, lo que es peor aun, incurriendo en contradicción ente lo pretendido y los hechos por ella reconocidos.----------

------Debo destacar que el legislador, fue mucho mas riguroso al sancionar la pluspetición en lo laboral que en el resto del derecho privado. En efecto, en las causas civiles y comerciales, solo hay pluspetición cuando la contraparte admite el monto hasta el límite establecido en la sentencia, siempre y cuando no hubiera incurrido en exceso petendi él mismo (art. 73 CPCC). La ley de Contrato de Trabajo se aparta de este diseño y en el segundo párrafo del art. 20 LCT prescinde completamente de cualquier referencia a la conducta del demandado. Es que las ventajas procesales otorgadas al trabajador en la primera parte del artículo (gratuidad e intangibilidad de la vivienda) exigen un mayor rigor para evitar el abuso procesal que implica pretender lo que sabe o debe saber, no le corresponde. Dice Maza *"Ese ejercicio abusivo del derecho a demandar, en estos casos, se ve agravado por el aprovechamiento de las garantías que el legislador ha previsto..." (Maza Miguel Ángel en Raúl Horacio Ojeda Coord. "Ley de Contrato de Trabajo comentada. Rubinzal Culzoni Santa Fe 2011, pág. 241).*----------

------Ya he dicho que el demandado pidió lo que no correspondía, a sabiendas de que no tenía derecho a ello pues paralelamente reconoció no haber sido despedido. Comentando el art. 20 LCT dice Masa *"... que dicha norma se refiere a aquellos casos en los que se acciona con dolo o culpa grave, a sabiendas de que no se tiene derecho, complicando inútilmente la labor jurisdiccional y abusando de las facilidades que el ordenamiento objetivo le otorga al acreedor laboral para acceder a la jurisdicción" (Maza, Miguel Ángel, en Raúl Horacio Ojeda Coord. "Ley de Contrato de Trabajo comentada", Rubinzal Culzoni Santa Fe 2011, pág. 241)* Entiendo que estamos ante un claro caso de pluspetición inexcusable y en consecuencia debe hacerse lugar al agravio,

condenado solidariamente al actor y a sus letrados al pago de las costas. Así lo voto.----------

------Conforma a la solución que propongo al Pleno, resulta abstracto referirme al quinto, sexto y séptimo agravio de la demandada.----------

------Multa por temeridad y malicia:----------

------Distinta solución ha de tener la multa por temeridad y malicia cuya inaplicación fue también motivo de queja del demandado recurrente.----------

------Ha dicho la jurisprudencia que *"... para aplicar estas sanciones, los propósitos obstruccionistas o dilatorios han de ser evidentes, manifiestos, de suerte que no todo desconocimiento del derecho de la parte contraria ha de reputarse malicioso, siendo el pago de las costas la sanción habitual del litigante que ha promovido una demanda injusta o se ha opuesto al progreso de una demanda justa" (CNCiv. F, 4/5/71 ED 38-270 y 271 conf. cit. De Giangrasso, Antonio José Código Procesal Civil y Comercial anotado. Depalma. Buenos Aires 1989, pág. 61).*----------

------La sanción por temeridad y malicia ha de ser apreciada con particular rigor y apego a los hechos de la causa, pues la mas leve liviandad en su aplicación conduce inexorablemente a afectar el derecho de defensa en juicio, garantía de imprescindible vigencia.-------

------Hay una circunstancia ineludible que me convence de proponer al Pleno la improcedencia de la sanción y es que, en la causa de marras el actor no parece haber actuado con flagrante mala fe. Adviértase que nunca negó el hecho de que la relación laboral se extinguió por haber encontrado un mejor empleo, sino que lo reconoció expresamente. Es cierto que pidió la indemnización del art. 245 a la vez que reconocía no haber sido despedido, pero ello indica que estaríamos, mas bien, frente a un supuesto de desconocimiento del derecho que ante un actuar malicioso o arrojado. Voy a votar por el rechazo del agravio en cuestión.----------

------Los honorarios del Dr. G. L.:----------

------El Dr. G. L. apela por bajos sus honorarios profesionales, pues entiende que debieron regulárselos como ganador y no como perdedor en atención a los resultados del pleito.----------

------Voy a comenzar diciendo que aún cuando las costas se hubieran aplicado excepcionalmente al actor en forma solidaria con sus letrados por haber prosperado la demanda en sólo un muy reducido porcentaje no deja aquel de ser vencedor pues se vio obligado a litigar frente al incumplimiento del demandado y pudo comprobar tal circunstancia en sede judicial, en consecuencia los honorarios de ambas partes deben calcularse dentro de los porcentajes que la ley arancelaria establece para el vencedor (parte actora) y vencido (parte demandada).----------

------Pero atendiendo al monto por el que prospera la sentencia y las nuevas normativas arancelarias fijadas por Ley XIII N° 15 DJP deben aplicarse al caso de autos en virtud de no estar firme dicho auto regulatorio (art. 14 de la citada ley).----------

------Por lo expuesto entiendo que debe aplicarse el mínimo establecido en el art. 7 de la Ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15 DJP, fijando en definitiva los emolumentos del Dr. R. T. G. L., por su labor en primera instancia, en la suma de $3.762,40, con más el IVA pertinente. Así lo voto.----------

------Resta expedirme respecto a las costas de la presente instancia y en consecuencia, atendiendo a que sólo prosperaron algunos de los agravios del demandado, el actor resulta vencido ante esta Alzada y deben imponérsele las costas de la segunda instancia. (art. 69 CPCC de aplicación a autos conforme lo establece el art. 73 de la Ley XIV N° 1 DJP), debiendo regularse los emolumentos de los letrados actuantes en esta Instancia. (art. 13 Ley XIII N° 4 DJP).----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. PETRIS DIJO:----------

------Atento lo expresado al votar a la cuestión anterior, opino que corresponde: **1) CONFIRMAR** parcialmente la sentencia definitiva n° 43/2011, del 28/04/2011 y que obra a fs.357/365, **modificándola** en cuanto al monto de condena que deberá establecerse en $1509,94 y **revocándola** en cuanto a la imposición de costas contenida en el

punto **D)** debiendo imponerse las mismas al actor y a sus letrados de manera solidaria e indistinta por mediar plus peticion inexcusable (art. 20 LCT). **2) MODIFICAR**, por los motivos expuestos en el considerando pertinente, los honorarios fijados al Dr. R. T. G. L. en el punto **E)** de la sentencia en estudio, estableciéndolos en la suma de $3.762,40, con más el IVA pertinente. (art. 7 de la Ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15 DJP). **3) IMPONER** las costas de esta Alzada al actor vencido en lo sustancial (art. 69 CPCC, de aplicación a autos conforme lo establece el art. 73 de la Ley XIV N° 1 DJP). **4) REGULAR** los emolumentos de los Dres. R. T. G. L. en la suma de $1.320 y los del Dr. D. A. S. en la de $940, ambas sumas con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada. (arts. 7 y 13 Ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15 DJP).----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primer cuestión voy a votar por: **1.- CONFIRMAR** parcialmente la sentencia apelada **modificándola** en cuanto al monto de condena que deberá establecerse en $1509,94 y **revocándola** en cuanto a la imposición de costas, correspondiendo sean aplicarlas, en definitiva, al actor en forma solidaria con sus abogados, como sanción por pluspetición inexcusable. **2.- MODIFICAR**, por los fundamentos expuestos, los emolumentos regulados al Dr. R. T. G. L. en el punto **E)** de la sentencia venida en apelación, fijándolos en la suma de $3.762,40, con más el IVA pertinente. (art. 7 de la Ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15 DJP). **3.- IMPONER** las costas de esta Alzada al actor vencido en lo sustancial (art. 69 CPCC, de aplicación a autos conforme lo establece el art. 73 de la Ley XIV N° 1 DJP). **4.- REGULAR** los emolumentos de los Dres. R. T. G. L. en la suma de $1.320 y los del Dr. D. A. S. en la de $940, ambas sumas con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada. (arts. 7 y 13 Ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15 DJP).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***--

------**1) CONFIRMAR** parcialmente la sentencia definitiva nº 43/2011, del 28/04/2011 y que obra a fs.357/365, **modificándola** en cuanto al monto de condena que deberá establecerse en $1509,94 y **revocándola** en cuanto a la imposición de costas contenida en el punto **D)** debiendo aplicarse las mismas al actor y a sus letrados de manera solidaria e indistinta por mediar plus peticion inexcusable (art. 20 LCT).----------

------**2) MODIFICAR**, por los motivos expuestos; los honorarios fijados al Dr. R. T. G. L. en el punto **E)** de la sentencia en estudio, estableciéndolos en la suma de $3.762,40, con más el IVA pertinente. (art. 7 de la Ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15 DJP).----------

------**3) IMPONER** las costas de esta Alzada al actor vencido en lo sustancial (art. 69 CPCC, de aplicación a autos conforme lo establece el art. 73 de la Ley XIV N° 1 DJP).----------

------**4) REGULAR** los emolumentos de los Dres. R. T. G. L. en la suma de $1.320 y los del Dr. D. A. S. en la de $940, ambas sumas con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada. (arts. 7 y 13 Ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15 DJP).----------

------**5) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, de la Ley XIII N° 5 DJP (CPCC).----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 036 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2011. CONSTE.